

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ATENCIÓN SANITARIA DE EMBARAZOS INCOMPATIBLES CON LA VIDA EXTRAUTERINA.

Artículo 1º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales respecto de la atención de embarazos cuyo producto padezca anencefalia u otra patología incompatible con la vida extrauterina, para garantizar la salud integral de las mujeres entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 2º — Inviabilidad del producto de la gestación.

A efectos de la aplicación de esta ley se entiende que el producto de una gestación padece una patología incompatible con la vida extrauterina cuando presenta malformaciones irreversibles e incurables que producirán su muerte intraútero o a las pocas horas de nacer.

Artículo 3º — Diagnóstico.

La incompatibilidad con la vida extrauterina debe ser fehacientemente comprobada por el/la médico/a que trate a la mujer embarazada, mediante la realización de los estudios de diagnóstico para identificar la patología que afecte al producto de la gestación.

Artículo 4º — Derecho a la información de la mujer. Plazo. Forma.

Dentro de las setenta y dos (72) horas de la detección de la incompatibilidad con la vida extrauterina del producto de la gestación, el/la médico/a tratante está obligado/a a informar a la mujer embarazada, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión, el diagnóstico y pronóstico de la patología y la posibilidad de interrumpir el embarazo. Debe dejarse constancia en la Historia Clínica de haber proporcionado dicha información debidamente conformada por la gestante.

Artículo 5º — Interrupción del Embarazo. Requisitos.

Si la gestante, informada en los términos del artículo 4º, decide interrumpir su embarazo, se procederá a la realización de dicha práctica médica en un plazo no mayor de seis (6) días debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Constatación con diagnóstico de la inviabilidad del producto de la gestación registrada en la historia clínica de la mujer embarazada, con rúbrica del/la médico/a tratante y de la mujer.
- b. Consentimiento informado de la mujer embarazada conforme lo establecido en el artículo 4º de la presente ley. En caso de tratarse de una mujer menor de 14 años de edad, se requerirá el consentimiento de sus representantes legales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6° — Procedimiento.

En ningún caso de interrupción voluntaria del embarazo realizada en concordancia con lo dispuesto en la presente ley se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en el estado de salud de la mujer embarazada.

Artículo 7° — Asistencia Psicológica.

Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales deben ofrecer asistencia psicológica a la mujer embarazada desde el momento en que es informada de las características del embarazo, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 8° — Instrucciones.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 9° — Profesionales de la Salud.

Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos públicos, privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 10° — Objeción de conciencia.

Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en el artículo 6° de la presente ley, ante lo cual el establecimiento del Sistema de Salud deberá suministrar de inmediato la atención de otro/a profesional de la salud que esté dispuesto/a a llevar a cabo el procedimiento.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a las mujeres.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por el Ministerio de Salud.

Ninguna objeción de este tipo, aunque sea fundada en los términos de este artículo, podrá ser invocada para eludir el deber de participar en un tratamiento que sea de carácter urgente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11° — Oportunidad para declararla. Responsabilidad.

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales y debe existir un registro público de dicha declaración.

La mujer que solicita la interrupción del embarazo deberá ser informada sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar.

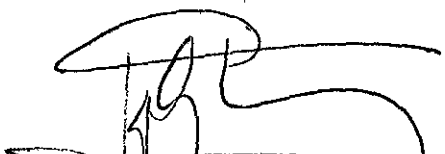
Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

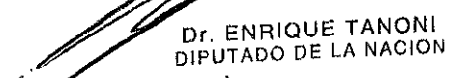
Artículo 12° — Prestaciones estatales.


Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente ley podrán requerir que se les abonen las prestaciones ofrecidas a adherentes del subsector privado o a beneficiarias de las Obras Sociales por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

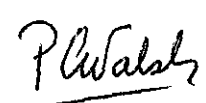
Artículo 13° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación

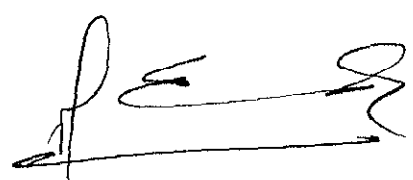

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION


MARIA JOSE LIBERTINO BELTRIAN
DIPUTADA NACIONAL

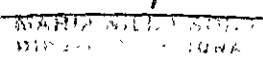

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACION


MARÍA NELL
DIPUTADA NACIONAL